

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

**RADICADO: 110014003062-2016-00392-00**

**Bogotá D.C.,**

Teniendo en cuenta que por la complejidad del asunto, acaeció el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 121 ibídem, esto es, que ha transcurrido más de un año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, sin que se haya proferido sentencia y sin que exista auto de prórroga, situación, entre otras cosas, puesta de presente por el extremo actor, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que a partir del 5 de septiembre de 2019 este Juzgado perdió competencia para conocer de la acción de la referencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad, transformado transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

**TERCERO. COMUNIQUESE** lo decidido en este proveído a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0e1496dc53f30bded724647b371ec5d63b72fe498f0e9a9b6b90108bd231e7**

Documento generado en 07/07/2021 01:04:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-00104-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el extremo activo dentro del presente asunto no realizó ningún pronunciamiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto calendado diciembre 11 de 2019 (folio. 65), se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Decretar** la terminar el presente asunto por desistimiento tácito, siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación a la referida normatividad.

**SEGUNDO. Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO. No** condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO. Ordenar** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

**QUINTO. Archivar** la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

jcdg

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1015d197d54bf225f88ffed19f337538a84574be4a4483ef2e9091ea51a3b7d**

Documento generado en 07/07/2021 01:04:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2017-01151-00

**Bogotá D.C.,**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, el Juzgado, Dispone:

**Único.** Requerir a la parte ejecutante para que allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 1186 de 21 de junio de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(2-3)**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7293ab22daad0edd11ba227394665f8a8a296a78fbdf49866a0754833ef6e3**  
Documento generado en 07/07/2021 01:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003062-2017-01151-00**

**Bogotá D.C.,**

Previo a resolver sobre el escrito de renuncia presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ, se le requiere para que acredite el envío de la comunicación en tal sentido a su poderdante BANCO DE OCCIDENTE, pues el pantallazo adjunto a su escrito de renuncia no resulta suficiente para acreditar dicho acto, aunado a que en el proceso tampoco fue reconocida como apoderada de la demandante – cesionaria RF ENCORE S.A.S. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ  
(1-3)**

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08161282f79c9c05c0a48de1c5dedcb72fe4194994e8e4cd8e081504a7b474e5**

Documento generado en 07/07/2021 01:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01166-00

Bogotá D.C., 7 de julio de 2021

Por ser procedente lo solicitado por el demandante, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **Gilberto Gómez Sierra** contra **Blanca Aurora Sánchez de Suba**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciase.

**TERCERO. Ordenar** el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**SEXTO: Archivar** oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01345-00**

**Bogotá D.C.,**

Frente al derecho de petición enviado a través de correo electrónico del 12 de abril de 2021 por la parte demandante, ha de aclararse al peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea a usar ante la Rama Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues ésta cuenta con términos y procedimientos propios regidos por el Código General del Proceso.

Para mayor claridad, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

Pese a lo expuesto, en atención al memorial radicado el 18 de agosto de 2020 y al derecho de petición enviado a través de correo electrónico del 12 de abril de 2021 por la parte demandante, a través de los cuales se solicitó se resolviera el recurso de reposición formulado el 31 de octubre de 2019, observa el Despacho que dicha impugnación fue resulta hoy.- Acorde a lo anterior, se anexa con firma digital el auto mencionado, mismo que deberá ser notificado por estado electrónico por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**  
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479161e23bb02e9a48006b2eac635ae50abdf9f87a63175bf56bf8b14c8cf49**

Documento generado en 07/07/2021 01:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01345-00

Bogotá D.C.,

De cara al recurso de reposición formulado por la parte demandante, a través del cual solicitó modificar la providencia del 25 de octubre de 2019, dado que el lugar de cumplimiento de las obligaciones pretendidas es la ciudad de Bogotá, y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, toda vez que aunque en las facturas no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, el artículo 621 del Código de Comercio indicó respecto de los títulos valores que: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.”*

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el pasado 25 de octubre de 2019 y en su lugar:

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P.; esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, dado que en los títulos no se indicó la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación y en consecuencia, para la ejecución de los intereses moratorios y/o de plazo, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**  
MABP

Firmado Por:

KAREN JOHANNA MEJIA TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **910abbedd24c97f59948150f34af0060341597c7b812ee398166fa3d615eab29**

Documento generado en 07/07/2021 01:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-02070-00

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Fondo de Empleados del Instituto de Normas Técnicas ICONTEC**, en contra de **Leidy Johana Sanguino Moreno y otro**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Ampliar** los hechos de la demanda, indicando de forma clara y concreta hasta que fecha realizó pagos el ejecutado.

2. **Dar** cumplimiento a lo estatuido en el inciso final artículo 431 del Código General del Proceso.

3. **Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

4. **Adecuar** el introductorio de la demanda, en lo que tiene que ver con el acápite de partes, como quiera que allí solo se hace alusión a uno de los ejecutados.

5. **Indicar** desde y hasta que fecha pertenecen las sumas por intereses de plazo cobrados en las pretensiones de la demanda.

6. **Aclarar** los hechos de la demanda en cuanto al monto de los créditos desembolsados a la parte ejecutada, dado que presentan incongruencia con los insertado en el cuerpo de los títulos valores aportados a la demanda.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*

**medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

**Juez**

JCDG

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21169de2a725748422291455464a17253ebec99bdcf862d976c6c92f4240f2d4**

Documento generado en 07/07/2021 01:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00811-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ANDRÉS EDUARDO CHAPARRO BAQUERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'628.000,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ**

MABP

**Firmado Por:**

**KAREN JOHANNA MEJIA TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cdbebe1ccd516cb6ff456c8bda3a74389e6832ac1efcb230dec075e8665dcf**

Documento generado en 07/07/2021 01:04:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**